Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Tarjeta Naranja S.A. (TF 24.890-I) c/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por la AFIP, mantuvo la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto decidió revocar las resoluciones 46/04 (DV RRCO), 49/05 (DV RRCO) y 31/06 (DV RRCO) dictadas por la Dirección Revisión y Recursos de la Dirección Regional Córdoba de la AFIP-DGI, mediante las que se determinó de oficio el resultado neto en el impuesto a las ganancias correspondiente a los ejercicios 1999 y 2000 para el contribuyente Tarjeta Naranja SA, se intimó el pago de las sumas resultantes, y se aplicaron sendas multas en los términos del art. 45 de la ley 11.683.

La postura del organismo recaudador se sustentó en considerar que la deducción de importes en concepto de "malos créditos" y "créditos incobrables" en el impuesto a las ganancias, en los términos del art. 87 de la ley del tributo, resultaba improcedente.

2°) Que para resolver en ese sentido el a quo sostuvo que la incobrabilidad de un crédito con el fin de deducir su importe en el impuesto a las ganancias no se determina única y exclusivamente por el inicio de acciones de ejecución tendientes a su percepción, debiendo tenerse en consideración las circunstan-

cias fácticas de cada caso concreto y el régimen propio de cada actividad. Por lo tanto, continuó, la necesidad de agotar los medios para la realización del crédito resultaba una condición no requerida expresamente por el legislador, cuya exigencia se encontraba en contradicción con el deber del Estado de prescribir claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes pudieran ajustar sus conductas en materia tributaria, principio éste que comprendía lo relativo al cómputo de las deducciones.

En línea con ello, recordó que esta Corte había dejado sin efecto en reiteradas ocasiones las impugnaciones realizadas por el Fisco Nacional a este tipo de deducciones. Tuvo especialmente en cuenta lo sostenido en el caso "Telefónica de Argentina" -Fallos: 335:68- en el sentido de que "el contribuyente invocó haber ajustado su conducta a los usos y costumbres del ramo -a los que remite la ley- y el organismo recaudador invalidó dicho argumento sin siquiera haber controvertido la existencia de aquéllos o demostrado que la recurrente no había cumplido con los pasos allí previstos" (fs. 935 vta./936).

3°) Que, por otra parte, descartó que el Tribunal Fiscal hubiese aplicado retroactivamente el criterio de insignificancia previsto en la Resolución General 1457/03, ni tampoco el monto de cinco mil pesos mencionado en su similar 1693/04 como lo sostiene el organismo fiscal, al ponderar que dicho tribunal administrativo había mencionado expresamente que "todos los montos estatuidos de manera taxativa por vía de aquellas Resoluciones Generales lo fueron con posterioridad a los períodos que en la presente causa se discuten; ergo no pudieron haber sido

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tenidos en cuenta por la recurrente a la hora de deducir los mentados créditos" (fs. 844).

En tal sentido afirmó que correspondía atender, entre otros pautas, a las normas del Banco Central de la República Argentina en cuanto fijan las directivas de actuación de las entidades financieras para el cobro y deducción de créditos incobrables, en especial la Comunicación "A" 2729/98 que autoriza a cargar pérdidas en el balance contable en función de los días de mora.

Puso de relieve que tal aspecto había sido expresamente contemplado por esta Corte en el precedente "Banco Francés" (Fallos: 333:2065), donde se afirmó que en las normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina, a las que las entidades financieras deben ajustar su contabilidad, confeccionar y presentar balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referente a su estado económico y financiero y otras informaciones requeridas por aquél en su condición de autoridad de aplicación de la ley de entidades financieras (ley 21.526, arts. 4° y 6°) y de ente de supervisión de la actividad financiera y cambiaria (ley 24.144, art. 43), también se hace referencia a las prácticas usuales que en la actividad bancaria se observan a fin de justificar la calificación de deudores y las previsiones por incobrabilidad de préstamos, de manera que dichas pautas contribuyen a reflejar la naturaleza peculiar de la actividad bancaria que la diferencia de otras de esencia comercial y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y control de aquél, en la medida que su observancia no solo asegura el mantenimiento de un adecuado gra-

do de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros, sino que además permite traducir razonablemente su capacidad contributiva (fs. 936 vta.)

4°) Que, finalmente, si bien descartó un reexamen de la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Fiscal, en atención a los límites que establece el art. 86, inc. b, de la ley 11.683, el a quo remarcó que la comprobación de que ciertos deudores eran titulares de bienes registrables no imposibilitaba la deducción de los créditos como incobrables en tanto, por un lado, la realización de dichos bienes solo podía realizarse por vía de un juicio ejecutivo y por lo tanto se estaría imponiendo al contribuyente el cobro judicial del crédito, exigencia que ya había sido descartada conforme se menciona en el considerando 2° y, por el otro, el patrimonio del deudor no resultaba un parámetro objetivo para analizar la conveniencia de promover una acción ejecutiva, en tanto podría tratarse de un caso en el que la deuda resulte insignificante -y que por lo tanto no justifique mayores gestiones de cobro- en cabeza de un titular de un patrimonio relevante.

Asimismo, agregó que los abogados de la actora actuaron cobrando sus honorarios según el resultado de los créditos recuperados, de manera que no podían verse beneficiados con su inacción y con tasas de incobrabilidad altas y que la esencia del negocio de *factoring* que llevaba a cabo Tarjeta Naranja adquiriendo créditos a los comercios con un descuento y luego ejecutándolos, le impedía dar a pérdida compulsivamente sus acreencias con el objeto de deducirlas del impuesto a las ganancias,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ya que a la par de ello, necesariamente, reduciría sus márgenes de ganancias.

5°) Que contra esa sentencia el Fisco Nacional interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 943/944 vta.), que fue concedido a fs. 946. El memorial de agravios obra a fs. 959/970 vta. y su contestación a fs. 973/991 vta. La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

6°) Que los argumentos expuestos por la apelante no constituyen -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

7°) Que, en efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365), pues sus críticas se reducen a la reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores y no aportan elementos nuevos de convicción para desvirtuar lo decidido por el a quo, en especial, el desarrollo argumental seguido en la sentencia, sobre la base de precedentes de esta Corte. Al respecto se observa que el re-

currente no ha desarrollado razones que demuestren que la doctrina de tales precedentes no resulte aplicable al caso de autos ni críticas de peso que justifiquen su revisión.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. Víctor Ariel Roccatagliata** y, en el memorial de agravios por el **Dr. Ezequiel Silvio Katz**, con el patrocinio de la **Dra. María Juana Suárez.**

Traslado contestado por **Tarjeta Naranja SA** representada por **Roberto H. Crouzel**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ezequiel A. Martínez Iriarte.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**